



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120180040400	LIQUIDATORIO	LUZ STELLA TABARES CASTRO	EDGAR DE JESÚS CASTRO MARTÍNEZ	15/01/2024	RESUELVE SOLICITUD
2	05376318400120230033800	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA URIBE BEDOYA	MAURICIO HERNANDEZ MONSALVE	15/01/2024	RECHAZA POR NO SUBSANAR
3	05376318400120230034500	JURISDICCION VOLUNTARIA	ANGELLY DEL SOCORRO CHICA MARULANDA Y JUAN BAUTISTA MUÑOZ GARCIA		15/01/2024	INADMITE DEMANDA
4	05376318400120230037000	VERBAL	LUIS FERNANDO TOBÓN PALACIO	CÁNDIDO ANTONIO CORREA HENAO	15/01/2024	MEDIDA CAUTELAR

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.007

[HOY, 16 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº40 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00404 00
Proceso	Liquidatorio-Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Luz Stella Tabares Castro
Causante	Edgar de Jesús Castro Martínez
Asunto	Resuelve solicitud

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la apoderada judicial de Edgar de Jesús Castro Martínez, en el cual solicitó: “liquidación adicional”, formulando como primera pretensión que surtido el tramite establecido en el artículo 523 del C.G.P. se *“...decrete la liquidación adicional de la sociedad conyugal...”*¹.

En tal sentido, el artículo 523 del C.G.P. remite a las reglas establecidas para los inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión, y los artículos 502 y 518 del C.G.P. reglamentan los inventarios y avalúos adicionales, y la partición adicional, respectivamente. En consecuencia, se requiere a la parte solicitante que adecue su petición, y el poder a las normas que regulan la materia, pues la solicitud denominada: “liquidación adicional” no encuentra fundamento normativo.

Aunado a lo anterior, en los enunciados fácticos de la solicitud: “liquidación adicional,” se dijo que con posterioridad a la liquidación el demandado se “percató” que omitió inventariar tres mejoras levantadas sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-12789: i) Local comercial, “avalúo catastral”: \$150.034.656. ii) Casa 1, “avalúo catastral”: \$17.231.900, “a nombre de MARIA ANGELICA TABARES DE GARCIA, no obstante pertenecer al señor EDGAR DE JESUS CASTRO MARTINEZ, tal como consta en la licencia de construcción a él conferida por la Secretaria de Planeación Municipal de Rionegro. iii) Casa 2, “avalúo catastral”: \$64.552.160.

¹ Archivo: 15Memorial. PDF. Expediente electrónico.



Al respecto, conforme a la información que reposa en el expediente se advierte que, en el trabajo de partición y adjudicación aprobado por el juzgado, la partida segunda corresponde al 30.765% del derecho de propiedad que Edgar de Jesús Castro Martínez tiene sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-12789, el cual fue adjudicado íntegramente en la hijuela primera a Luz Stella Tabares Castro².

En consecuencia, Edgar de Jesús Castro Martínez era el propietario en común y proindiviso sobre el mencionado predio, y en razón a la sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación, la propietaria del 30.765% sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-12789, paso a Luz Stella Tabares Castro.

En este contexto, se advierte lo siguiente:

i) El derecho de propiedad del 30.765% sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-12789 no se dejó de inventariar, ni se trata de un bien nuevo de la sociedad conyugal, ni el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.

ii) El hecho que en tal propiedad se hayan realizado presuntas mejoras, en razón a la indivisión, no se puede identificar lo que corresponde a cada uno de los copropietarios, pues se trata de una cuota o participación abstracta sobre el total del bien.

iii) Conforme al folio de matrícula inmobiliaria No. 020-12789, María Angélica Tabares es copropietaria del mencionado inmueble.

iv) Los impuestos prediales allegados con la solicitud: “liquidación adicional”, no corresponden al folio de matrícula inmobiliaria No. 020-12789, y en consecuencia, los avalúos prediales de las presuntas mejoras carecen de fundamento probatorio.

² Archivo: 01ExpedienteEscaneado. fls. 104-109 PDF. Expediente electrónico.



Por tanto, en caso que la apoderada de Edgar de Jesús Castro Martínez solicite inventarios y avalúos adicionales, y/o la partición adicional, deberá tener en consideración los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por
Estados Electrónicos N°07, hoy 16 de
enero de 2024, a las 8:00 a. m.

Laura Rodríguez Ocampo
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 0042
Proceso	Ejecutivo
Radicado	0537631840012023-00338-00
Demandante	PAOLA ANDREA URIBE BEDOYA
Demandado	MAURICIO HERNANDEZ MONSALVE
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 21 de noviembre de 2023, notificado por estados N°167 del 22 de noviembre de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora PAOLA ANDREA URIBE BEDOYA en contra de MAURICIO HERNANDEZ MONSALVE.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ACOSTA

JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMISORIO	0041
PROCESO	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00345-00
SOLICITANTES	ANGELLY DEL SOCORRO CHICA MARULANDA Y JUAN BAUTISTA MUÑOZ GARCIA
ASUNTO	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

- El acuerdo suscrito en favor de la hija menor de los cónyuges no es claro, expreso y exigible, por lo que se deberá adecuar en el sentido de indicar la fecha en que comenzaran a hacerse exigibles las obligaciones allí pactadas, así mismo indicará la fecha de entrega de los vestuarios a suministrar por el padre a la menor y el respectivo valor de cada uno de ellos.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA
JUEZ

